
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guiligan A. Uceta Peralta.

Abogado: Lic. Miguel Candelario Román Alemán.

Recurrida: Paula Espinal.

Abogados: Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón

SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Guiligan A. Uceta Peralta, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 042-0007028-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Miguel Candelario Román Alemán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0028945-0, con estudio profesional abierto en el número 17 de la calle Alejandro Bueno (Plaza León), de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, y domicilio *ad-hoc* en la calle Marcos del Rosario No. 58, Los Mina, provincia Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo (oficina del Licdo. Claudio Julián Román Rodríguez); lugar donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de junio de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Guiligan A. Uceta Peralta, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Miguel Candelario Román Alemán;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 23 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, abogados constituidos de la parte

recurrida, señora Paula Espinal;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de febrero del 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, y Ramón Horacio González Pérez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por Guiligan Aurelio Uceta en contra de Paula Espinal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 08 de julio de 2003, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Guiligan Aurelio Uceta, en contra de la señora Paula Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Paula Espinal al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$96,584.00) por concepto de sus prestaciones laborales, las cuales detallamos a continuación: a) vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; 18 días por 181.80 igual a Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,272.40); b) preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; 28 días a 181.80, igual a Cinco Mil Noventa Pesos con Cuarenta (RD\$5,090.40); c) cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; 230 días por RD\$181.80, igual a Cuarenta y Un Mil Ochocientos Catorce Pesos (RD\$41,814.00); d) beneficio de la empresa, artículos 223-226; 60 días de salario ordinario, igual a Diez Mil Novecientos Ocho Pesos (RD\$1,908.00); e) salario de navidad, artículo 219; Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); f) de acuerdo al artículo 95 ordinal tercero, Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); **Tercero:** Se condena a la señora Paula Espinal, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;
- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de marzo de 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Paula Espinal, en contra de la sentencia laboral 03, de fecha 8 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de dicha sentencia, por las razones y motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte estatuye sobre el fondo de la demanda laboral que interpuso el señor Guiligan Aurelio Uceta, en contra de la señora Paula Espinal; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, y en consecuencia, se condena a pagar a favor del señor

*Guiligan Aurelio Uceta, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$163.83 cada uno, ascendente a RD44,581.64; b) 230 días de cesantía a razón de RD\$163,63 cada uno, ascendente a RD\$37,634.90; c) 18 días de vacaciones, a razón de RD\$163.63, ascendente a RD\$2,945.34; d) salario de navidad del año 2002, en base a cuatro meses, RD\$1,200.00; **Cuarto:** Condena a la señora Paula Espinal, a pagar a favor del trabajador 60 días de salario, razón de RD\$163.63, ascendente a RD\$9,797.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a la señora Paula Espinal, a pagar a favor del señor Guiligan Aurelio Uceta, la suma de RD\$19,600.00, por correcta aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de septiembre de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de diciembre de 2008, siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Da acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar por abogada no obstante haber sido citada;* **Segundo:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Paula Espinal, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación intentado por la señora Paula Espinal, y por vía de consecuencia declara nula y sin efectos jurídicos la sentencia número 003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en atribuciones laborales en fecha ocho (08) del mes de julio del año 2003, por los motivos y consideraciones expuesto en el cuerpo de la presente sentencia;* **Cuarto:** *Condena al señor Guiligan Aurelio Uceta, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del licenciado José Virgilio Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Quinto:** *Comisiona al alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a fin de que notifique la presente decisión a la parte recurrida, señor Guiligan Aurelio Uceta”;*

Considerando: que la parte recurrente, Guiligan Aurelio Uceta Peralta, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Falta de motivos;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos;* **Tercer Medio:** *Falta de base legal”;*

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo del mes;

Considerando: que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad porque así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *“no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;*

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: *“Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;*

Considerando: que del estudio del expediente abierto en ocasión del recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al ahora recurrente, el 08 de enero del 2009, mediante acto No. 0010-2009, diligenciado por el Ministerial José Vicente Fanfán Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 04 de junio del 2014, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando: que de lo anterior resulta que el plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, transcrito en esta misma sentencia, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del recurso de casación de que se trata, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guiligan Aurelio Uceta Peralta contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los licenciados José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.